



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 148-2007-PIURA

Lima, dieciséis de julio de dos mil nueve.-

VISTA: La Investigación número ciento cuarenta y ocho guión dos mil siete guión Piura seguida contra Roberto Rolando Masias Yamunaque y Raúl Chero García, por sus actuaciones como encargado de la Mesa de Partes y secretario del Primer Juzgado Especializado Civil de Talara, Corte Superior de Justicia de Piura, respectivamente; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la resolución número cuarenta y nueve de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas dos mil ciento treinta y dos a dos mil ciento cincuenta y ocho; y, **CONSIDERANDO:** Primero: La Oficina Control de la Magistratura del Poder Judicial por resolución de fecha diez de mayo de dos mil siete, obrante de fojas mil trescientos noventa y cuatro a mil cuatrocientos uno, dispuso abrir investigación a Raúl Chero García y Roberto Rolando Masias Yamunaque por su actuación como Secretario y Encargado de Mesa de Partes del Primer Juzgado Especializado Civil de Talara, Corte Superior de Justicia de Piura, respectivamente, en relación a que los investigados habrían manipulado y vulnerado el Libro de Ingreso de Demandas, con la finalidad de direccionar las demandas presentadas, al advertirse de la revisión de las solicitudes de medidas cautelares signados como Expedientes números 943-06-B, 945-06-B, 947-06-B, 949-06-B, 953-06-B, 971-06-B, 973-06-B, 975-06-A; Segundo: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, II) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es la retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; Tercero: Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 148-2007-PIURA

derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en los artículos treinta y cuatro, cuarenta y ocho y cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento; en tal sentido se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** El cuatro de diciembre de dos mil ocho se expide la resolución obrante de fojas dos mil ciento treinta y dos a dos mil ciento cincuenta y ocho por la Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, proponiendo que se imponga la medida disciplinaria de destitución a los servidores investigados, por el cargo de ejercer direccionamiento de las medidas cautelares signadas como Expedientes números 943-06-B, 945-06-B, 94706-B, 949-06-B, 953-06-B, 971-06-B, 973-06-B, 975-06-A, y abuso de facultades al actuar concertadamente a fin de dar trámite a dichas demandas recibidas fuera del turno judicial; para decidir la culpabilidad de los servidores investigados el Órgano de Control destaca como argumento principal que respecto de la actuación funcional del servidor Roberto Rolando Masias Yamunaque, de la revisión de los Expedientes números 943-06-B, 94506-B, 947-06-B, 949-06-B, 953-06-B, 971-06-B, 973-06-B, 975-06-A, del Libro de Ingresos de Demandas y del Libro de Ingresos de Escritos Diarios, se corrobora que tales procesos habrían sido direccionados al Primer Juzgado Especializado Civil de Talara, a cargo del magistrado Medina Iparraguirre, por cuanto se aprecia del "*Libro de Ingresos de Demandas*", que este ha sido intencionalmente alterado con el fin de aparentar que las demandas antes indicadas fueron ingresadas en la fecha que aparece en el referido libro; sin embargo, estas fueron insertadas irregularmente, toda vez que del Libro de Ingresos de Escritos Diarios no se advirtió el registro de estas demandas conforme se detalla a continuación: a) Expediente N° 943-06, seguido por Elizalde Sisnigas Villaseca con Margarita Zapata García sobre divorcio, con fecha de ingreso de diez de noviembre de dos mil seis, del folio doscientos cuarenta y dos del Libro de Ingresos de Demandas y fojas mil trescientos uno vuelta de la presente investigación, insertando en el citado folio doscientos cuarenta y dos el Expediente N° 943-06-B seguido por Walter Sipión Huamanchumo contra la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, sobre proceso de amparo, con aparente fecha de ingreso veintiuno de noviembre de dos mil seis, el mismo que no aparece registrado en el Libro de Ingresos de Escritos Diarios; b) Expediente N° 945-06, seguido por el Ministerio Público con Manuel Calle Alburqueque sobre violencia familiar, con fecha de ingreso de veintidós de noviembre de dos mil seis, del folio doscientos cuarenta y cuatro del Libro de Ingresos de Demandas y fojas mil trescientos dos vuelta de la presente investigación, insertando en el citado folio doscientos cuarenta y cuatro el Expediente N° 945-06-B seguido por Productos Marinos del Pacífico Sur S.A. contra la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción sobre



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 148-2007-PIURA

proceso de amparo con aparente fecha de ingreso veintidós de noviembre de dos mil seis, el mismo que no aparece registrado en el Libro de Ingresos de Escritos Diarios; c) Expediente N° 947-06, seguido por Castula Sancarranco Zapata con la ONP sobre Proceso Contencioso Administrativo con fecha de ingreso de veintitrés de noviembre de dos mil seis, del folio doscientos cuarenta y seis del Libro de Ingresos de Demandas y fojas mil trescientos tres vuelta de la presente investigación, insertando en el citado folio doscientos cuarenta y seis el Expediente N° 947-06-B seguido por Víctor Santisteban Urcía contra la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción sobre proceso de amparo con aparente fecha de ingreso veintidós de noviembre de dos mil seis, el mismo que no aparece registrado en el Libro de Ingresos de Escritos Diarios; d) Expediente N° 949-06, seguido por Juan Carlos Salazar Rodríguez con el Ministerio Público sobre Separación Convencional, con fecha de ingreso de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, del folio doscientos cuarenta y ocho del Libro de Ingresos de Demandas y fojas mil trescientos cuatro vuelta de la presente investigación, insertando en el citado folio doscientos cuarenta y ocho el Expediente N° 949-06-B seguido por María Mariátegui de Ascasubi contra la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción sobre proceso de amparo con aparente fecha de ingreso veinticuatro de noviembre de dos mil seis, el mismo que no aparece registrado en el Libro de Ingresos de Escritos Diarios; e) Expediente N° 953-06, seguido por Víctor Grados Cañas contra el Ministerio Público sobre Separación Convencional con fecha de ingreso de veintisiete de noviembre de dos mil seis, del folio doscientos cincuenta y dos del Libro de Ingresos de Demandas y fojas mil trescientos seis vuelta de la presente investigación, insertando en el citado folio doscientos cincuenta y dos el Expediente N° 953-06-B seguido por Víctor Yomi Orozco Nunton contra la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción sobre proceso de amparo con aparente fecha de ingreso veintisiete de noviembre de dos mil seis, el mismo que no aparece registrado en el Libro de Ingresos de Escritos Diarios; f) Expediente N° 971-06, seguido por María Merino viuda de Hidalgo con Viviana Martínez sobre Reivindicación con fecha de ingreso de treinta de noviembre de dos mil seis, del folio doscientos setenta del Libro de Ingresos de Demandas y fojas mil trescientos quince vuelta de la presente investigación, insertando en el citado folio doscientos setenta el Expediente N° 971-06-B seguido por Manuel de la Natividad Arroyo contra la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción sobre proceso de amparo con aparente fecha de ingreso treinta de noviembre de dos mil seis, el mismo que no aparece registrado en el Libro de Ingresos de Escritos Diarios; g) Expediente N° 973-06, seguido por Enrique Herrera Herrera contra María Hilda Figueroa Silva sobre Divorcio con fecha de ingreso de treinta de noviembre de dos mil seis, del folio doscientos setenta y dos del Libro de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 148-2007-PIURA

Ingresos de Demandas y fojas mil trescientos dieciséis vuelta de la presente investigación, insertando en el citado folio doscientos setenta y dos el Expediente N° 973-06-B seguido por Franco Silvio de Ferrari Ferrari contra la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción sobre proceso de amparo con aparente fecha de ingreso treinta de noviembre de dos mil seis, el mismo que no aparece registrado en el Libro de Ingresos de Escritos Diarios; h) Expediente N° 975-06, seguido por COSAC Sullana Agencia Talara con Juan Lloclla Pacherras sobre Medida Cautelar con fecha de ingreso de treinta de noviembre de dos mil seis, del folio doscientos setenta y cuatro del Libro de Ingresos de Demandas y fojas mil trescientos diecisiete vuelta de la presente investigación, insertando en el citado folio doscientos setenta y cuatro el Expediente N° 975-06-B seguido por Alejandro Gómez Araya contra la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción sobre proceso de amparo con aparente fecha de ingreso treinta de noviembre de dos mil seis, el mismo que no aparece registrado en el Libro de Ingresos de Escritos Diarios; **Quinto:** El investigado Masías Yamunaque fue quien efectuó las modificaciones en el Libro de Ingresos de Expedientes, direccionando las causas materia de autos al Primer Juzgado Especializado Civil de Talara a cargo del Juez Alberto Isaac Medina Iparraguirre, vulnerando de esta manera el procedimiento previsto para la distribución de expedientes, grave conducta disfuncional que fue realizada en forma concertada con el investigado Chero García a fin de evitar que las demandas sean distribuidas al Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara, órgano jurisdiccional que entró en funciones y empezó a recibir carga procesal con exclusividad a partir del uno de diciembre de dos mil seis, conforme a la Resolución Administrativa N° 896-2006-PCSJPI-PJ, motivo que explica por qué se alteró las fechas de ingreso de las mencionadas demandas, para que figuren como ingresadas en el mes de noviembre de aquél año, fecha en la cual evidentemente tenían que ser distribuidas al Primer Juzgado Especializado Civil; **Sexto:** Que respecto a la actuación funcional del servidor Raúl Chero García, de autos se evidencia que las demandas derivadas de los Expedientes números 943-06-B, 945-06-B, 947-06-B, 949-06-B, 953-06-B, 971-06-B, 973-06-B, 975-06-A, fueron descargas en la parte inferior de los folios correspondientes a los Expedientes números 943-06, 945-06, 947-06, 949-06, 953-06, 971-06, 973-06, 975-06 del Libro de Registro de Demandas, con el fin de aparentar que ingresaron en la fecha consignada en dicho libro, advirtiéndose que ninguna de estas demandas se encontraban registradas en el Libro de Ingreso de Escritos Diarios, llegándose a la conclusión que estas fueron insertadas irregularmente e ingresadas después del treinta de noviembre de dos mil seis, fecha hasta la cual el Primer Juzgado Especializado Civil de Talara estuvo de turno, por cuanto mediante Resolución Administrativa N° 896-2006-P-CSJPI-PJ, se dispuso que el Segundo Juzgado Civil de Talara inicie su funcionamiento con carga procesal



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION N° 148-2007-PIURA

cero, señalándose de que tenga turno permanente durante dos meses y durante todo ese tiempo conozca las demandas presentadas a partir del uno de diciembre de dos mil seis al treinta y uno de enero de dos mil siete y que a partir del uno de febrero de dos mil siete realice turnos de quince días junto con el referido juzgado; Asimismo, en los Expedientes N° 947-06-B y N° 975-06-B consistente en los anexos de la demanda consignadas en ambos casos como 3C, 4D, 5E y 6F, obrante en copias de fojas trescientos cuarenta a trescientos cincuenta y tres y de fojas setecientos veintiocho a setecientos treinta y uno, respectivamente, las cuales contienen legalizaciones notariales fechadas el doce de noviembre de dos mil seis, advirtiéndose que dicha día era domingo y por ende inhábil para el ejercicio de la función notarial, advirtiéndose además signos de alteración en la fecha; hecho que demuestra que se hizo con la intención de aparentar un ingreso dentro del turno del Juzgado, habiéndose tenido que legalizar necesariamente después del treinta de noviembre de dos mil seis, de allí que se hayan visto urgidos de modificar la fecha, no percatándose que se había consignado como tal, un día inhábil, incurrido en grave irregularidad al consignarse, tanto en los escritos y en el Libro de Ingresos de Demandas, fechas que no corresponden al día real de su presentación, recepcionándose todas ellas obviando lo dispuesto por los Órganos de Gestión y de Gobierno del Poder Judicial, sin respetar el turno judicial; consecuentemente, esta acreditada la manipulación y vulneración del Libro de Ingresos de Demandas, del cual se encuentra también responsabilidad disciplinaria en el servidor Raúl Chero García, quién en su condición de Secretario del Primer Juzgado Especializado Civil de Talara, tiene obligación vigilar se imprima al margen de los escritos y recursos el día y hora en que se reciben, firmando la constancia respectiva cuando no existe control automático de recepción, según lo previsto en el inciso cuatro, del artículo doscientos sesenta y seis del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica; **Sétimo:** Del análisis de lo actuado y conforme a lo señalado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria de los investigados, pues de las pruebas actuadas se ha llegado a determinar que los mencionados expedientes habían sido recibidos fuera del turno judicial por el servidor Masias Yamunaqué encargado de la Mesa de Partes del Primer Juzgado Especializado Civil de Talara, quien con la anuencia del secretario de procesos impares Chero García insertó intencionalmente una fecha atrasada para aparentar que ingresaron en el turno, direccionándolos a dicho secretario quien tramitó tales causas con pleno conocimiento de la circunstancia antes descrita, avocándose luego a conocimiento el magistrado quien dispuso admitir a trámite las mencionadas demandas y posteriormente las medidas cautelares; la alteración del Libro de Ingreso de Demandas fue realizado intencionalmente, con el fin de dar la apariencia de que los procesos insertados irregularmente habían ingresado en la fecha que aparece anotado, lo cual resulta evidente, pues en dicho libro se registra una demanda ingresada por folio, y en el Libro de Ingresos de Escritos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACION N° 148-2007-PIURA

Diarios se advierte que ninguna de estas demandas se encuentra registrada, situación que si ocurre con las demandas de los Expedientes originarios números 943-06, 945-06, 94706, 949-06, 953-06, 971-06, 973-06, 975-06; **Octavo:** En este extremo, la versión del investigado Masías Yamunaqué dada en su declaración indagatoria, de que las demandas que ingresaban al Juzgado eran puestas en conocimiento directamente del juez sin que hayan sido ingresadas en el Libro Toma Razón, para que éste designe al secretario que iba a tramitar dichas demandas, luego eran ingresadas en el Libro de Demandas nuevas y se las devolvía nuevamente para que las proveyera y se las remitía al secretario, dicha versión carece credibilidad, por cuanto atendiendo al Principio del Debido Proceso previsto en el inciso tres, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, el cual es de observancia obligatoria para todos los sujetos que intervienen en el proceso, por ello el encargado de Mesa de Partes al recepcionar las demandas se encuentra en la obligación de proceder en el día, al ingreso de las mismas en los libros correspondientes y su consecuente distribución equitativa, siendo su obligación adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar dicho objeto, además de ser el único responsable del ingreso de las demandas al juzgado, y el no haber dado una explicación razonablemente lógica del ingreso de las demandas aludidas con la misma numeración ya asignada a otro expediente adicionándoles una letra "B", así como ningún motivo válido y verificable que justifique la alteración del orden normal del registro de una demanda por cada folio del Libro de Ingresos de Demandas; **Noveno:** En cuanto al servidor investigado Chero García en su declaración indagatoria señala que las demandas ingresaban en forma diaria por la Mesa de Partes del Juzgado Civil, y que era el magistrado quien le entregaba los autos admisorios ya elaborados para que estos solo sean autorizados, versión que no desvirtúa el cargo imputado en su contra, pues dicho argumento de defensa no se condice con las funciones inherentes al cargo desempeñado, pues en su condición de secretario tenía la obligación de vigilar que se coloque al margen de los escritos y recursos el día y hora en que se reciben, firmando la constancia respectiva cuando no existe control automático de recepción; **Décimo:** Que, en cuanto a la prescripción de la acción disciplinaria deducida por los investigados, debe considerarse que el plazo de prescripción se interrumpió con el primer pronunciamiento sobre el fondo; es decir, con la expedición por parte de la Jefatura de la citada Oficina de Control de la resolución número cuarenta y nueve del cuatro de diciembre de dos mil ocho, por lo que desde que se abrió investigación contra los investigados mediante resolución de fecha diez de mayo de dos mil siete a la fecha del primer pronunciamiento sobre el fondo por el órgano de control no ha sido rebasado, debiendo ser declarado improcedente la excepción invocada por los recurrentes; **Décimo Primero:** La responsabilidad disciplinaria de los investigados en el presente caso se encuentra prevista en el artículo ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por contravenir los deberes de

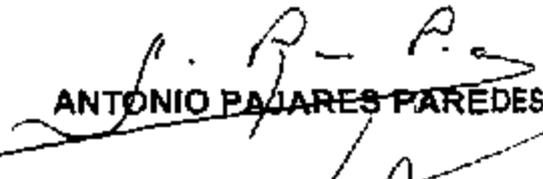
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, INVESTIGACION N° 148-2007-PIURA

lealtad, probidad, veracidad y buena fe; además han contravenido la obligación que les impone el inciso cuarto, del artículo doscientos sesenta y seis de la invocada ley orgánica; esto les, recibir y vigilar que los escritos contengan la fecha y hora del día en que se reciben, lo que no aconteció en el presente caso, y con su accionar han infringido el deber de cumplir con eficiencia las funciones inherentes al cargo desempeñado, según lo previsto en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; **Décimo Segundo:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; por lo que corresponde imponerles la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a Roberto Rolando Masias Yamunaque y Raúl Chero García, por sus actuaciones como encargado de la Mesa de Partes y secretario del Primer Juzgado Especializado Civil de Talara, Corte Superior de Justicia de Piura, respectivamente. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/WCC


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General